

ANÁLISIS



Fiscal

La Dirección General de Tributos aclara su criterio sobre la reserva de capitalización y la reducción de capital mediante amortización de acciones propias

El centro directivo aclara que la devolución de aportaciones a los socios derivada de la adquisición y amortización de autocartera no tiene incidencia en la determinación del incremento de fondos propios a efectos de la reserva de capitalización regulada en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, salvo en la parte del precio que exceda del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones.

LUIS VILLAR CALVO

Consultor del Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

En una reciente resolución vinculante de 25 de febrero del 2026 (V0391-26), la Dirección General de Tributos ha confirmado la neutralidad de la operación de devolución de aportaciones a los socios derivada de la adquisición de acciones propias para su posterior amortización y reducción de capital social a efectos de la aplicación del incentivo fiscal de la reserva de capitalización en el impuesto sobre sociedades (art. 25 de la Ley 27/2024, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades —LIS—).

En acuerdo de junta de socios elevado a público, la entidad consultante —que aplica habitualmente el precitado incentivo fiscal— realiza una reducción de capital mediante adquisición de acciones propias, ofreciendo la adquisición de las acciones a todos los accionistas. Sólo uno de ellos procede a vender todas las acciones que le pertenecían, para su posterior amortización mediante la reducción de capital social. La entidad consultante compra y adquiere las citadas acciones y las paga mediante una cantidad en metálico y la entrega de un bien del inmovilizado. Con posterioridad, en acuerdos sociales también elevados a escritura pública, la entidad acuerda la reducción del capital social, amortizándose las acciones propias y reduciendo capital con cargo a reservas de libre disposición; el nominal de dichas acciones se destina a dotar una reserva indisponible (conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

En la consulta se plantea si esa reducción ha de tenerse en cuenta a efectos del requisito de mantenimiento de los fondos propios y, por tanto, ha de realizarse una regularización de la reserva de capitalización aplicada en ejercicios anteriores, o si, por el contrario, esa disminución de los fondos propios no computa a estos efectos y se puede considerar que se cumplen

los requisitos del mantenimiento de los fondos propios en el sentido del artículo 25 de la Ley 27/2014.

En respuesta a la cuestión planteada, la Dirección General de Tributos parte de la premisa de que la regla general sobre el mantenimiento del incremento de los fondos propios (art. 25.1a LIS) se refiere al importe global del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de tales fondos que se hayan visto incrementadas. En consecuencia, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento no supondría automáticamente el incumplimiento del requisito, siempre que el importe global del incremento de fondos propios se mantenga por parte de la entidad que los generó durante el plazo de mantenimiento exigido por el precepto legal.

Seguidamente, el centro directivo aborda la cuestión esencial planteada en la consulta, esto es, si la reducción de capital con devolución de las aportaciones a los socios forma parte de las partidas excluidas para determinar el incremento de los fondos propios y su mantenimiento en cada periodo impositivo en que resulte exigible. Recuérdese que entre las partidas excluidas de la determinación de dicho incremento se encuentran «las aportaciones de los socios» y «las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración» (art. 25.2, letras a y c, respectivamente, LIS).

En resoluciones vinculantes previas (entre otras, V1772-15, de 3 de junio), el centro directivo confirmó que las ampliaciones de capital producidas a lo largo del ejercicio y procedentes de aportaciones de los socios deben excluirse del cómputo de los fondos propios

finales e iniciales por tratarse de aportaciones de los socios. Sin embargo, la respuesta no era tan clara cuando se trataba de determinar los efectos sobre el incentivo fiscal de una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, pese a que las respuestas a las consultas VO931-21, de 15 de abril (en un supuesto de reducción de capital social derivada de una operación de reestructuración empresarial) y VO327-24, de 7 de marzo (en un caso de reducción de capital social con devolución de aportaciones a los socios), parecían abogar en favor de su exclusión.

Pues bien, a partir de lo manifestado en estas dos últimas consultas, atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma y con la finalidad de evitar un tratamiento asimétrico de las distintas partidas que componen los fondos propios, la Dirección General

Debe atenderse a la naturaleza económica de las partidas de patrimonio neto afectadas por la adquisición de acciones propias

de Tributos indica que «a efectos de lo dispuesto en el artículo 25.2a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades *la disposición de una partida representativa de las aportaciones de los socios (capital social, prima de emisión...)* no debe computarse a la hora de determinar el incremento de los fondos propios ni el cumplimiento del requisito de mantenimiento del referido incremento» (la cursiva es nuestra), en la medida en que las aportaciones de socios tampoco deben computarse con arreglo a lo dispuesto en el citado precepto.

Además, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.2c de la ley del impuesto, «las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias no deben computarse a efectos de determinar el incremento de fondos propios y el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios». Por consiguiente, la reducción de capital derivada de la amortización de acciones propias no debe computarse negativamente cuando afecte a partidas representativas de las aportaciones de socios.

Sentado lo anterior, el centro directivo continúa señalando que, «en la medida en que la normativa contable parece otorgar el mismo tratamiento a la compra de acciones o participaciones propias con respecto a su adquisición y ulterior amortización, *resulta necesario*

atender a la naturaleza económica de las partidas de patrimonio neto afectadas por la adquisición de acciones propias. Así, la parte del importe satisfecho que corresponda tanto al valor nominal de las acciones adquiridas como a la prima de emisión asociada a las mismas debe recibir el mismo tratamiento que una reducción de capital

con devolución de aportaciones, en la medida en que ambas partidas representen fondos aportados por los socios» (la cursiva es nuestra).

En consecuencia, la Dirección General de Tributos concluye que la reducción de capital mediante adquisición y amortización de acciones propias no implica, por sí misma, el incumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios exigido por el artículo 25 de la Ley 27/2014. Ahora bien,

el centro directivo advierte de forma relevante que, en el supuesto de que el precio satisfecho por la adquisición de acciones propias exceda del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones, dicho exceso podría calificarse como una distribución de reservas generadas por la entidad, debiendo, en tal caso, computar esta partida como una minoración de los fondos propios.

En definitiva, la reducción de capital mediante adquisición y amortización de acciones propias no obliga por sí sola a regularizar la reserva de capitalización previamente aplicada si el importe satisfecho al socio corresponde exclusivamente al valor nominal de las acciones y a la prima de emisión, puesto que ambas partidas representan aportaciones a los socios excluidas expresamente del cómputo legal. Sólo la parte del importe satisfecho que exceda de tales aportaciones y pueda calificarse de distribución de reservas deberá computarse como una minoración de fondos propios con efectos en el mantenimiento de la reserva de capitalización.

De este modo, el centro directivo aclara y refuerza un criterio interpretativo que se ha de tener en cuenta en la presentación y, en su caso, rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades por parte de los contribuyentes. Un criterio que ha sido reiterado, para supuestos de hecho similares, en las respuestas a las consultas VO422-26, de 26 de febrero, y VO655-26, de 23 de marzo.

No obstante, cabe destacar que las citadas consultas no resuelven todos los interrogantes que se podrían plantear en relación con la adquisición de acciones propias y su influencia en el beneficio fiscal de la reserva de capitalización; por ejemplo, otros supuestos de

adquisición de acciones propias en los que exista la posibilidad de que éstas sean enajenadas a terceros en un futuro y en los que podrían existir argumentos para concluir que no debe quedar afectado el cómputo de los fondos propios de la sociedad —ni siquiera en los casos en los que el precio satisfecho por la adquisición de acciones propias excediera del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones— ante la previsible recuperación del precio de adquisición por medio de su posterior enajenación. Por otra parte, también suscitan dudas los supuestos en los que, aun tratándose de adquisiciones de acciones propias en ejecución de acuerdos de reducción del capital, la reducción de capital y consiguiente amortización de las acciones se lleve a cabo en un ejercicio posterior al de la adquisición de éstas.

Para finalizar, y en relación con todo lo expuesto, es preciso advertir que otra reciente resolución de la Dirección General de Tributos de 10 de marzo del 2026 (VO558-26) ha confirmado que la reducción de la base imponible regulada en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se configura como un derecho del contribuyente y no como una opción tributaria, acogiendo expresamente la posición del Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 22 de febrero del 2024 (00-05702-2022).

Esta última consulta (VO558-26) resulta también relevante desde la perspectiva de la interpretación del requisito de dotar una reserva indisponible en el importe de la reducción en la base imponible a efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1b de la Ley 27/2014. En ella, el centro directivo, efectuando de nuevo una exégesis sistemática y finalista de la norma, confirma que el citado requisito se cumple, sin que sea necesario dotar una nueva reserva,

cuando ya existe otra reserva de capitalización dotada en ejercicios anteriores, ya disponible por haber transcurrido su plazo de mantenimiento y reflejada con absoluta separación y título apropiado que cumple materialmente

la función exigida por el citado precepto y siempre que pase a ser indisponible durante el plazo mencionado en el artículo 25.1a de la ley del impuesto hasta el importe de la reducción generada.